Expediente: **851/23**
Carátula: **GOMEZ RICARDO NICOLAS C/ GOMEZ MARCELO S/ PARTIDAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GOMEZ, MARCELO-DEMANDADO/A
23330627549 - GOMEZ, RICARDO NICOLAS-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 851/23

H102024734154

JUICIO: "GÓMEZ RICARDO NICOLÁS c/ GÓMEZ MARCELO s/ PARTIDAS", Expte. n° 851/23

San Miguel de Tucumán, 29 de febrero de 2024

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 10/03/2023 se presenta Ricardo Nicolás Gómez, DNI N°39.479.913, con el patrocinio letrado de Silvana Jacqueline Mendía Vitancor M.P. 9496, e interpone información sumaria para cambio de apellido paterno por el apellido materno.

Expresa que nació en fecha 14/01/1996, fruto de la relación entre la Sra. Carolina Fátima Cattólica y el Sr. Marcelo Gómez. Señala que el Sr. Gómez lo reconoció al momento de su nacimiento en el Instituto de Maternidad y Ginecología Nuestra Sra. de la Merced, pero dicho reconocimiento fue realizado a la fuerza, ya que fue obligado por las enfermeras de dicho nosocomio.

Relata que el Sr. Gómez hizo amenazas de muerte a su madre obligándola a abortar, y también al bebé ya nacido, cuyas denuncias están registradas en la Seccional VIII. Asevera que desde esa fecha no apareció nunca más en su vida y nunca se hizo cargo durante su crecimiento de los alimentos.

Agrega que se encuentra en trámites de formar una familia con la Sra. Milena Franco Cornejo y no se siente identificado o no se identifica con el apellido de su padre biológico. Asimismo, asegura que posee rasgos de desinterés emocional dada la ausencia y desinterés de su progenitor. Afirma que la relación paterno-filial nunca existió dado que todos los rasgos de abandono le representan violencia psicológica.

Acompaña con la demanda formulario para el ingreso de causas, acta de nacimiento (T 679, acta N° 611, año 1996 de fecha 26/02/1996), copia digital de su documento nacional de identidad, informe psicológico expedido por la Lic. Lucrecia Stella Rojas Paz M.P. 1951 y documento nacional de identidad de su progenitora Carolina Fátima Cattólica

En fecha 07/03/2023 el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones cuarta Nominación la Dra. Valeria Judhit Brand, Jueza Subrogante declara la incompetencia de ese Juzgado remitiendo la

causa a Mesa de Entradas Civil. En fecha 30/03/2023 este Juzgado resulta sorteado para entender en la causa y en fecha 15/03/2023 asumo competencia y hago conocer ello al actor.

En fecha 24/04/2023 se ordenó citar y correr traslado de la demanda al Sr. MARCELO GÓMEZ, progenitor de RICARDO NICOLÁS GÓMEZ, a fin de que tome conocimiento de estas actuaciones y se presente a estar a derecho. Asimismo, ordeno librar los oficios de Ley y la publicación de edictos en la demanda en la Página del Poder Judicial de Tucumán una vez por mes, por el lapso de dos meses, cuya publicación se efectivizó los días 08/05/2023 y 08/06/2023.

En fecha 08/05/2023 obra informe de la Policía de Tucumán, del cual surge que Ricardo Nicolás Gómez no registra causas judiciales o policiales.

Asimismo, corren agregados informes de Mesa de Entradas Civil del 31/05/2023, Penal de este Poder tanto del Centro Judicial Capital, Concepción y Monteros, de fechas 08/05/2023, 09/05/2023 y 12/05/2023, de los cuales se desprende que el actor no tiene un proceso judicial iniciado en su contra.

En fecha 22/08/2023 el actor constituye nuevo domicilio procesal en el casillero de su nuevo letrado patrocinante Juan José Cejas.

En fecha 31/08/2023 se corrió traslado de la demanda, y se notificó al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la iniciación del presente juicio, a los fines de que tome intervención.

En fecha 19/09/2023 la Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán indica que tomó conocimiento del inicio de las presentes actuaciones a efectos de dar continuidad con el juicio.

En fecha 09/10/2023 se corrió vista a la Fiscalía Civil de la 1° Nominación a fin de que se expida sobre el fondo del asunto, quien en fecha 24/10/2023 emite dictamen sosteniendo que corresponde e hacer lugar a la acción iniciada y disponer la supresión del apellido paterno del actor reemplazándolo por el materno.

En fecha 01/11/2023 se confeccionó planilla fiscal, abonada por la parte actora el 14/11/2023

En fecha 14/11/2023 la presente causa pasa a despacho para resolver.

Por último, en fecha 19/12/2023 se solicita al actor que adjunte nuevamente el acta con mejor resolución a los fines de su correcta visualización (art. 177 CPCCT).

De esta manera y cumplidos con los trámites de rigor, en fecha 21/12/2023 vuelve la presente causa a despacho para resolver.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:

1. La pretensión. Ricardo Nicolás Gómez promueve el presente proceso a los fines de obtener la supresión del apellido paterno y su reemplazo por el apellido materno.

2. Supresión de apellido. El art. 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica -, de jerarquía supralegal, conforme a lo normado por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de las personas “a utilizar los apellidos de sus padres, o el de uno de ellos”.

El nombre es un atributo de la personalidad y desde esa concepción integra el derecho a la identidad personal, instalándose en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social (Ciuro Caldani, “El derecho humano a participar en la construcción del nombre” JA - III - 620; Gil Domínguez, Andrés, Fama, Victoria y Herrera, Marisa - “Derecho Constitucional de Familia” - Tomo II, páginas 840 y ss.)

La identidad de las personas se va conformando con el transcurso de los años, comprendiendo no solamente sus signos distintos sino comprendiendo sus atributos y calidades, sus pensamientos, siempre que ellos se tradujeran en comportamientos efectivos, en conductas intersubjetivas (Fernández Sessarego, Carlos “derecho a la identidad personal” - Bs. As. - 1992).

El derecho a la identidad comprende diversos aspectos de la vida y personalidad del titular, y en tal sentido se ha señalado que la misma posee su faz estática y su faz dinámica; la primera se refiere al origen genético biológico de la persona, y la segunda en cambio, se configura por lo que constituye el patrimonio cultural y vital de la personalidad y su desarrollo existencial (Fleites Ortiz de Rosas, Abel “El derecho a la identidad”, LL, 2005-F-963).

Suele decirse que el nombre debe ser inmutable, mas sucede que una de las características de la vida -, que no excluye la permanencia - es la mutación. Sin desconocer el deber de resguardar los intereses de los terceros individuos y como integrantes de la sociedad, estimamos que una cultura de la libertad debe ser una cultura de libertad de lenguaje y del nombre. La imposición puede ser inaceptable aprisionamiento de la personalidad (Ciuro Caldani, Miguel Álnegl - “el derecho humano a participar en la construcción del nombre”, JA, 2001-II-620).

La reforma introducida a la legislación civil y comercial de nuestro país, mantiene el proceso abreviado para la modificación del nombre, con la presencia obligada del Ministerio Público "en salvaguarda de los intereses sociales comprometidos-, y prevé la publicidad de la petición mediante edictos, con el objeto de anoticiar a las personas que pudieran verse afectadas con el cambio propuesto, permitiéndoles defender su interés individual mediante formulación de una oposición. De este modo se conjuga el derecho de la persona afectada con los intereses sociales e individuales comprometidos. (Cf. Cam. Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala I, , M.E. s/ solicitud de cambio de apellido, 17/4/2009, DFyP, año 2010, p, 228).

El nombre de las personas constituye un derecho humano específico (artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y permite la identificación de las personas, motivo por el cual el artículo 69 del CCCN señala que "El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."

En este contexto, y en virtud de la función individualizadora que cumple el nombre, la regla es su inmutabilidad, entendida como prohibición de modificarlo por acto voluntario y autónomo del individuo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta y la excepción viene de la mano del art. 69 arriba citado que estipula que sólo es posible modificar el prenombre o el apellido si median justos motivos, cualidad que ha de evaluar una jueza o juez en razón de la trascendencia que importa modificar la identificación de una persona.

La enunciación de los justos motivos que brinda el precepto no es taxativa. De allí la utilización de los vocablos “entre otros”, previo a enunciar algunos supuestos que dan lugar al cambio, debiendo siempre valorarse las particularidades fácticas. Por tanto, la misma es meramente ilustrativa. En orden a la valoración de su existencia, como jueza me encuentro facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

La expresión “justos motivos” carece de una definición legal. No obstante, la jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en la materia, delineada por las circunstancias fácticas propias de cada caso. Como ejemplos, cabe mencionar: 1) el reconocimiento social y profesional del individuo que no perjudique a terceros; 2) todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales que merecen una detenida valoración jurisdiccional; 3) aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que, a simple vista, sea susceptible de comprobación; 4) cuando su misma enunciación convoque a un significado despreciado o problemático, de modo evidente, en el ámbito social en que se desarrolla la vida de la persona; y 5) a fin de no desdibujar las razones de orden y seguridad que inspiran dicho principio, solo será posible cuando existan otros valores no menos atendibles, aunque respondan a motivaciones particulares, siempre que sean serios y justificados. En fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

Uno de los supuestos expresamente contemplados por la norma en análisis es la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. En esta línea, es dable mencionar a: 1) la supresión de apellido paterno por causar agravio moral o comprometer el equilibrio psíquico o emocional de los hijos en medida que justifique

el cambio; 2) el carácter vejatorio del prenombre o apellido para el interesado; y 3) que alguno de ellos agravie seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener su modificación o cuando menos aquellos en los que la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que a simple vista sea susceptible de comprobación.

En suma, a partir de la concepción del nombre como un derecho humano, la petición debe evaluarse a la luz del principio pro homine que rige la materia. Admitida esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no solo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora (CCyC Comentado - Dres. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso - págs. 161/164).

3. Pruebas. A criterio de esta Magistrada, la prueba ofrecida en la causa es suficiente para hacer lugar a la información sumaria peticionada, por los motivos que seguidamente se exponen.

De la presentación de fecha 10/03/2023 se desprende el acta de nacimiento acta de nacimiento (T 679, acta N° 611, año 1996, de fecha 26/02/1996), copia digital de documento nacional de identidad del Sr. Ricardo Nicolás Gómez, y documento nacional de identidad de la Sra. Carolina Fátima Cattolica.

Por su parte, del informe psicológico expedido por la Lic. Lucrecia Stella Rojas Paz M.P. 1951, surge que “**Ricardo Nicolás** no conoció a su padre, solo supo de su existencia a través de su madre, Carolina Fátima Cattólica, quien fue la que lo tuvo a su cargo desde su hacimiento hasta éstos días que es cuando Ricardo Nicolás se plantea seriamente dejar caer el apellido del padre y solo sostener el apellido de la madre a quién reconoce como su único familiar directo, la persona que se ocupó de él. Con el mayor reconocimiento afectivo hacia la actual pareja de su madre **Oscar Fernando Brito** en quién visualiza a la única figura paterna y con quién puso sostener diálogos de formación. Renueva la necesidad de identificación el hecho de que esté por contraer matrimonio con su novia y siente que le es perentorio contar con el único apellido y nombre que le identifican y le hacen sentir sostenido y firme con la filiación que dignifica su persona es **Nicolás CATTOLICA**. Con el que logra una percepción más clara y plena de sí mismo, su nombre y el apellido de la madre” (cita textual)

Conforme surge de las restantes constancias del proceso reseñadas en los antecedentes (los informes requeridos por la normativa aplicable al caso), considero que se encuentran cumplidos los extremos exigidos en los artículos 70 del CCCN y 17 de la Ley 18.248 y la Fiscala Civil emitió dictamen favorable, por lo que se encuentran justificados los justos motivos previstos en artículo 69 del CCCN, sin que advierta impedimento legal alguno para que pueda cambiar su apellido paterno por el apellido materno con el cual se identifica.

En efecto, de las pruebas aportadas durante este proceso y, tal como lo adelante en el párrafo anterior, entiendo que la petición de Ricardo Nicolás debe prosperar en tanto en el marco de este proceso la peticionante acreditó fehacientemente la existencia de justos motivos para la supresión del apellido paterno solicitada, en especial en atención a su relato de los hechos y a las manifestaciones vertidas en su demanda, en cuanto a que desde el reconocimiento efectuado por su progenitor al momento de nacer no apareció nunca más en su vida, por lo que la relación paterno-filial nunca existió y ni siquiera se hizo cargo durante su crecimiento de los alimentos.

A su vez, de la conducta despliega por parte del progenitor de Ricardo Nicolás en este proceso infiero un claro desinterés de su parte, ya que ni siquiera se presentó en el juicio para allanarse a la pretensión, brindar una versión diferente de los hechos o brindar justos motivos por los cuales no correspondería acceder a lo peticionado.

En concordancia con lo dictaminado con la Sra. Fiscal, considero que los instrumentos acompañados con la demanda y los informes acompañados en la causa son suficientes para acceder a lo peticionado, por lo que corresponde hacer lugar a la acción iniciada por Ricardo Nicolás Gómez y disponer la supresión de su apellido paterno reemplazándolo por el materno.

4. Costas. Al respecto de las costas procesales, en el caso concreto, el legitimado pasivo es el progenitor cuyo apellido se pretende suprimir. De esa manera, en este proceso sumario, al haber progresado la acción y al no existir causales que justifiquen el apartamiento al principio general de la derrota, corresponde imponerlas a Marcelo Gómez, en mérito a lo normado por el artículo 105 del

CPCCT - Ley 6.176, actualmente arts. 60 y 61 CPCCT).

5. Honorarios. Finalmente, corresponde en esta instancia regular honorarios a los letrados Silvana Jacqueline Mendía Vitancor y Juan José Cejas por la tarea profesional desarrollada en el presente juicio, como patrocinantes de Ricardo Nicolás Gómez.

Al respecto y en lo pertinente, el art. 64 de la ley 5480 establece: "En los procesos sobre derechos de familia, nombre, estado y capacidad de las personas, que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta las pautas del artículo 15 y el honorario mínimo será el equivalente al valor de tres (3) consultas escritas, vigente al tiempo de la regulación [...]".

Así, tratándose de una acción que carece de base económica, corresponde atenerse a las pautas de valor establecidas en el art. 15 de la ley 5480, los elementos del juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas y el resultado arribado, por lo que considero razonable determinar honorarios profesionales en esta causa en el valor mínimo previsto por el artículo precitado, consistente en el valor de tres consultas escritas de abogado que, al momento de este pronunciamiento, se traduce en $750.000 ($250.000 cada consulta escrita, según https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/).

A su vez, cabe señalar que los letrados nombrados desplegaron su actividad en forma sucesiva, haciéndolo la Dra. Mendía Vitancor en la etapa inicial del proceso, mientras que el Dr. Cejas lo hizo durante la segunda etapa del mismo (cf. art. 45 L.A.). Al respecto, el art. 12 de la ley 5480, segundo párrafo, establece: "Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional."

En virtud de ello, estimo justo distribuir en esta oportunidad el importe regulado en partes iguales, es decir, la suma de $375.000 para cada uno de los letrados señalados.

En concordancia con el criterio expuesto se dijo que: "La ley arancelaria provincial ha previsto de manera expresa la hipótesis de actuaciones sucesivas, en cuyo caso se regulará a cada profesional según el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en que se desarrolla; la gravitación de su labor, la función cumplida, su jerarquía (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 57 y ss.). Destacan los autores citados que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación [...]" (CCCC - Sala 1 - Inmobiliaria del Noroeste Sociedad Anonima (I.N.O.S.A.) vs. Provincia de Tucumán s/ Expropiación Inversa o Irregular - Nro. Sent: 231 - Fecha Sentencia 11/06/2015)."

En sentido similar se expresó: "Cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al quántum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos (Cfr.Guillermo Mario Pesaressi "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423", Anotada, Comentada y Concordada, pag 184)" (CCDYL - Sala 2 - GLD capital S.A. vs. Fundación Clínica San Pablo s/ Cobro Ejecutivo Nro. Expte: 7923/17-I3 Sentencia n° 349 del 21/09/2023).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda de supresión de apellido paterno iniciada por Ricardo Nicolás Gómez, DNI N°39.479.913. En su mérito, ORDENO SUPRIMIR el apellido "Gómez" y ADICIONAR el apellido materno "CATTÓLICA" en el acta de nacimiento N° 611, Tomo 679 año 1996 de fecha 26/02/1996, conforme lo considerado.

2. En atención a que se trata del derecho de identidad de una persona -derecho humano fundamental-, **SECRETARIA LIBRE OFICIO** al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a cumplir con lo dispuesto precedentemente, sin exigir el cumplimiento de los extremos previsto en Ley 5.480 y 6.059. Una vez que el Registro dé cumplimiento con lo ordenado Ricardo Nicolás Gómez deberá tramitar su nuevo DNI en el Registro Nacional de Identidad de las Personas (RENAPER).

3. COSTAS a Marcelo Gómez, en mérito a lo examinado.

4. REGULAR HONORARIOS a la letrada Silvana Jacqueline Mendía Vitancor en la suma de $375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil), por su actuación en la causa en concepto de patrocinante de Ricardo Nicolás Gómez.

5. REGULAR HONORARIOS al letrado Juan José Cejas en la suma de $375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil), por su actuación en la causa en concepto de patrocinante de Ricardo Nicolás Gómez.

HAGASE SABER. MDY/DMB

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.